

ya señalé, la reinserción encuentra su origen en la dignidad de las personas y como institución pública queremos participar en la consolidación de todos los mecanismos que contribuyan a un sistema penal más justo. Es por ello que desde marzo de 2009 la Defensoría Penal Pública Chilena lleva a cabo en la Región de Coquimbo un proyecto piloto de defensa penitenciaria que justamente aboga por el respeto de los derechos y garantías de los condenados y por el acceso a los diversos beneficios intrapenitenciarios que, con base en la buena conducta, le permitirán al condenado acortar sus tiempos de privación de libertad, lo que redundará directamente en las posibilidades de una reinserción exitosa.

Finalmente quisiera recordar que la reinserción opera a favor de todos, pues se traduce en la disminución de la reincidencia y por lo tanto en una mejora en los índices de seguridad ciudadana.

El desafío es enorme, pero como sociedad nos lo merecemos. Es necesario aumentar los recursos financieros y de creatividad; la búsqueda y generación de oportunidades y redes de apoyo. Para entregar las herramientas adecuadas, para generar los espacios correctos respecto de aquellos a quienes exigimos reencauzar sus vidas hacia el cumplimiento de normas y el respeto de valores sociales, luego de haber fallado. Las oportunidades son comunes y debemos invertir en ellas.

EVOLUCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA EN EL PERÚ

I. ANTECEDENTES DE LA DEFENSA PÚBLICA EN EL PERÚ

El primer antecedente normativo sobre la Defensa Pública en el Perú lo hallamos en la Ley N° 9024 del 23 de noviembre de 1939, mediante la cual se ponía en vigencia el Código de Procedimientos Penales el que en su Título VII regulaba el Ministerio de Defensa, el cual estaba constituido por los abogados que en los Juzgados de Instrucción y Tribunales Correccionales defendían de oficio a los inculcados y acusados. Así en dicho Título se establecía que habría un defensor de oficio rentado y nombrado por el Poder Ejecutivo, que percibiría el haber que le señale la ley de Presupuesto; del mismo modo, también establecía que los Defensores de Oficio que desempeñen el cargo en los Juzgados de Instrucción serían designados anualmente por la respectiva Corte Superior, por lo que a partir de ese momento en el Perú se les denominó Defensores de Oficio a aquellos abogados nombrados¹, en principio por las Cortes Superiores y posteriormente por el Ministerio de Justicia, que brindaban sus servicios a favor de inculcados y acusados, sin embargo no se hacía ninguna distinción sobre los beneficiarios del servicio, respecto a su status económico.

Con posterioridad el Decreto Ley N° 14605², estableció que los Defensores de Oficio serían nombrados anualmente por la Corte Superior, en número suficiente para atender las necesidades de cada Distrito Judicial, pero haciendo la especificación de que a éstos les correspondería encargarse de la defensa de los litigantes que gocen del beneficio de la pobreza³.

Seguidamente, mediante Ley N° 15119, se encomendó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al titular del Pliego del Poder Judicial velar por el cumplimiento de la equiparación de los haberes básicos de los Defensores de Oficio rentados de los Tribunales Correccionales referidos en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales de 1939 con el de los relatores y secretarios de las respectivas Cortes de Justicia a que pertenezcan.

1 Conforme el artículo 67 de la Ley N° 9024, promulgada el 23 de noviembre de 1939 en el diario oficial el Peruano.
2 Título XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada el 25 de agosto de 1963 en el diario oficial "El Peruano"
3 Ley N° 16/2005 del 18 de Julio del 2005: Término introducido por el Derecho Español para referirse al beneficio de gratuidad de la justicia y que en la actualidad se conoce como "derecho de justicia gratuita" ó "derecho de asistencia gratuita".

A pesar de que la norma proponía una mejora remunerativa para el defensor de oficio, en la práctica era muy frecuentemente mediatizado por la figura del juez, quien lo consideraba parte del equipo de su juzgado y por lo tanto no le admitía (como sí lo hacía con el defensor privado) mayores objeciones al desarrollo del proceso y por ende a sus decisiones.

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, con la adopción de los principios de la Carta de Naciones Unidas y de la Declaración de los Derechos Humanos y de otras disposiciones internacionales, se instaura una época de reconocimiento de los derechos humanos. Así, el 22 de noviembre de 1969 la comunidad internacional hizo un reconocimiento a los derechos esenciales del hombre, inherentes a éste por el sólo hecho de serlo, al margen de la relación que mantenga con un determinado Estado, esto, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que se suscribió en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. En este documento se establece el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por Ley.

En consonancia con la norma internacional enunciada, la Asamblea Constituyente de nuestro país pretendió dar reconocimiento al derecho a ser asistido de manera gratuita por un abogado que sea pagado por el Estado y en la Constitución Política de 1979, en su artículo 233 inciso 9, estableció como garantía de la administración de justicia el no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso, asumiendo el Estado la obligación de proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos.

Posteriormente y en armonía con la Constitución de 1979, se aprobó en 1983 el Reglamento del Ministerio de Defensa⁴, institución que sólo era referido en el Código de Procedimientos Penales de 1939, en dicho reglamento se establecía que la Defensa de Oficio era parte integrante del Ministerio de Defensa y como tal estaba constituido por los Defensores de Oficio en lo civil y lo penal, de los cuales, los primeros serían designados anualmente por las respectivas Cortes Superiores de Justicia y tendrían derecho a percibir la integridad de las costas personales que se imponían a la parte vencida, mientras que los Defensores de Oficio rentados en lo

4 Decreto Supremo N° 023-83-JUS, de fecha 17 de mayo de 1983 publicado en el Diario Oficial "El Peruano"

Penal serían nombrados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia. No obstante, serían económicamente dependientes del Poder Judicial, percibiendo de éste una remuneración básica equivalente a la de los Secretarios y relatores de cada Corte Superior.

En el año 1992, luego después de un cambio global en la organización Estatal de nuestro país, se le asigna por primera vez al Ministerio de Justicia, en una norma con rango de Ley⁵ la obligación de conducir, promover y supervisar el funcionamiento de los servicios jurídicos populares y de la Defensa de Oficio a las personas de escasos recursos.

En la Constitución de 1993 se introdujo como principio y derecho de la función jurisdiccional la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos los casos en que la ley señale. Luego de esto en agosto de 1993 se promulgó el texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶ en donde se replicaba que los Defensores de Oficio Gratuitos (entiéndase en lo civil) tenían derecho a percibir la integridad de las costas personales que se imponían a la parte vencida, mientras que los Defensores de Oficio en Materia Penal serían nombrados previo concurso por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia.

Entre los años 1994 y 1997 ante la gran demanda del servicio y la escasez de abogados designados, comenzaron a surgir serios inconvenientes relacionados al desempeño de los Defensores de Oficio designados, por lo que resultaba necesario imponer sanciones administrativas contra estos, situación que se agravó con la diversidad de normas poco precisas respecto a saber cuál es la autoridad legitimada para imponer dichas sanciones; tal situación no calmó a pesar de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional⁷ en los que se establecía⁸ que si bien era cierto que en dicho momento se encontraba vigente el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales cuyo texto disponía que los "... defensores serían nombrados por el Ejecutivo y que percibirían el haber que les señale la Ley de Presupuesto", no era menos cierto que diversas normas, entre ellas, la Ley N° 15119, asimilara el status de los abogados de oficio a la plana del Poder Judicial.

5 Decreto Ley N° 25993, publicada el 07 de diciembre de 1992 en el diario oficial "El Peruano"
 6 Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 20 de agosto de 1993 en el diario oficial "El Peruano"
 7 Sentencias del Tribunal Constitucional N° 050-95-AA/TC y 322-96-AA/TC., entre otras.
 8 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00322-1996-AA.html>

Finalmente se dio una regulación específica sobre el servicio materia de análisis, una vez que se promulgó la Ley que creaba el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, destinado a proveer el derecho de defensa gratuita a personas de escasos recursos económicos, así como en los casos en que las leyes procesales lo determinen. Dicha norma fue complementada con el Decreto Supremo N° 005-99-JUS, que reglamentaba la Ley en mención y disponía que el servicio de Defensa de Oficio fuera gratuito en todas sus especialidades, entendiéndose por tales a las áreas penal, familia y penal – militar.

Más adelante ante la demanda del servicio, se amplió el número de defensores lo que ya imponía una nueva estructura organizativa, se promulgó la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, en la que, además de cambiar la denominación de Defensor de Oficio por la de Defensor Público, se concedió a los Defensores actuales determinados beneficios laborales al someterlos a un régimen de contratación distinto al primigenio. Posteriormente se promulgó el Reglamento de dicha Ley con el que se buscó darle un modelo organizativo distinto a la Defensa Pública y buscar integrar a todas aquellas instituciones que brinden un servicio similar, de modo que estas se puedan constituir en Defensorías Públicas Adscritas, conforme se detallará más adelante.

Recientemente y al parecer con la visión⁹ de que el Servicio de Defensa Pública debe estar diseñado para los sectores más vulnerables de nuestro país, se aprobó en el Congreso de la República la Ley N° 29497, la Ley Procesal del Trabajo, la cual recoge en su artículo 10° la disposición que la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad que trabajan tienen derecho a la defensa pública regulada por la Ley de la materia¹⁰, dicha norma se encuentra en su periodo de “*vacatio legis*”, sin embargo la Dirección General de Defensa Pública, a pesar de su austero presupuesto viene implementado las medidas necesarias para dar cobertura a dicho servicio.

9 Adecuada desde la perspectiva del autor ya que la tendencia del servicio debe ser el cubrir no sólo a aquellas personas de escasos recursos sino a toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

10 Entiéndase Ley del Servicio de Defensa Pública y su respectivo Reglamento.

II. LA DEFENSA PÚBLICA Y EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL ADVERSARIAL

Como parte de una reforma en la Administración de Justicia en nuestro país, en el 22 de julio del 2004 se promulgó el Nuevo Código Procesal, dicho código introducía diversas innovaciones. Dentro de las más importantes está el establecer un modelo acusatorio adversarial que se desarrolla con audiencias orales, públicas y contradictorias.

Implementar una norma de este tipo no hubo un resultado sencillo en un país pluricultural y con escasos recursos económicos como el Perú, por lo que se vio por conveniente que dicha implementación fuera progresiva y en función a un análisis previo por parte de la que se denominó Secretaría Técnica de implementación del Nuevo Código procesal Penal, la que se encargaría de proponer un cronograma de implementación a nivel nacional. De este modo el 01 de Julio de 2006 en el Distrito Judicial de Huaura se implementó dicho modelo.

Este nuevo modelo busca otorgar a los imputados la posibilidad de contar con el debido asesoramiento y patrocinio de un abogado durante todo el tiempo que dure el proceso, evitando de esa manera que se generen situaciones de indefensión una vez que tiene como premisa la igualdad de condiciones que debe existir entre el Ministerio Público y la Defensa del imputado. Para este fin, el Ministerio de Justicia a través de la Dirección Nacional de Justicia, dispuso en primer lugar que los Defensores deberían cubrir un turno permanente de 24 horas a fin de poder atender a cualquier persona que se le impute un delito en el preciso momento de su detención, para lo cual previó un significativo incremento del personal, lo que generó por ejemplo que de 11 defensores que existían en una jurisdicción, se incrementa a 41 defensores¹¹.

Adicionalmente al aumento significativo de personal, y con el fin de cubrir de manera efectiva con el servicio de Defensa, también se dispuso un cambio organizacional, una vez (ya o pues quedan muy informales) que antes de la entrada en vigencia del nuevo modelo procesal penal los defensores realizaban sus labores dentro de las instalaciones del poder Judicial, sin embargo, a partir del 1° de julio del 2006, el Ministerio de Justicia, con la finalidad de garantizar la independencia de los defensores¹².

11 SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Informe Anual de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura. Ministerio De Justicia. Enero 2008. Pág 25.

12 Ídem.

III. LA DEFENSA PÚBLICA Y ORGANIZACIÓN EN EL NUEVO MARCO NORMATIVO

La Defensa Pública, en lo que se refiere a organización, encontró su punto de quiebre en la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, ya que cuando entró en vigencia originó dos momentos: Primeramente referido a la Defensa de Oficio como institución orgánicamente dependiente del Ministerio de Justicia pero que desempeñándose como parte de un protocolo más en el Proceso penal, y en segundo momento, tenemos la entrada en vigencia de las Defensorías de Oficio que se estructuran orgánica y funcionalmente de manera independiente de las demás partes del proceso, asumiendo la siguiente organización:

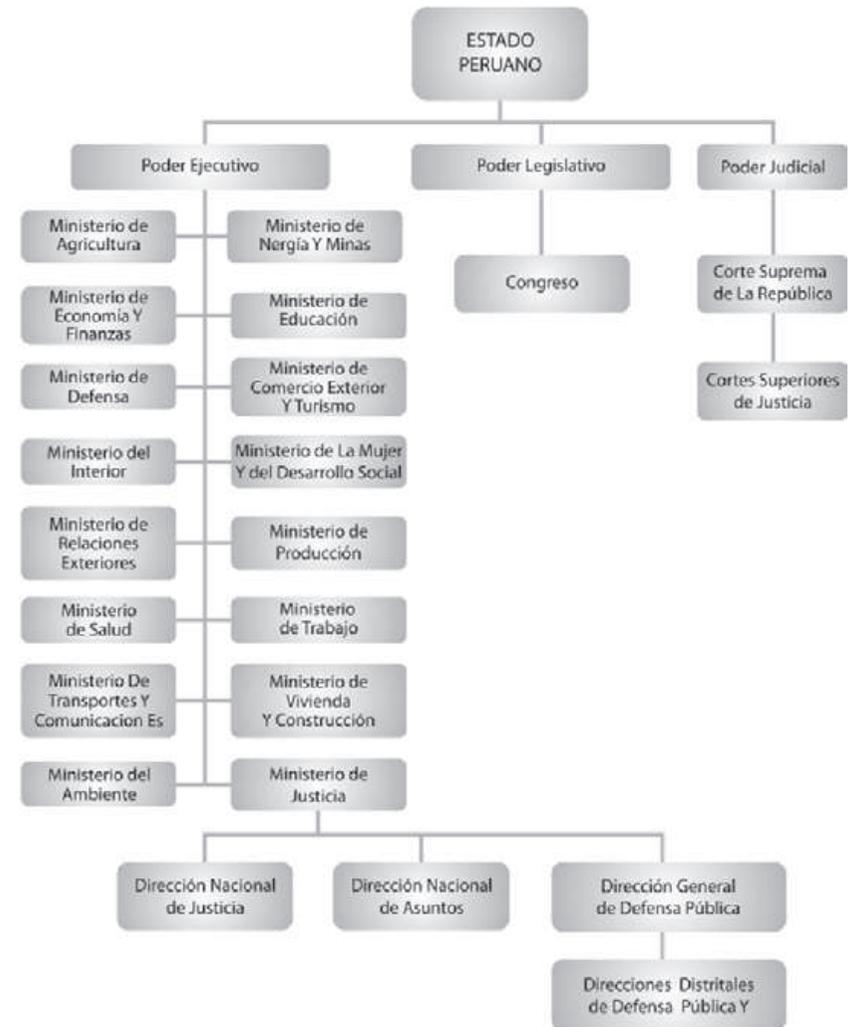


Bajo esta organización se buscó contar con profesionales de derecho para que desempeñen como Directores Distritales y Coordinadores, quienes no solamente tuvieron conocimientos y capacidades de administración sino que además conocieran el Nuevo Modelo Procesal Penal.

Adicionalmente y con la misma finalidad, también se contrataron asistentes administrativos para cubrir una serie de tareas accesorias y complementarias, tales como tener al día el rol de audiencias, recibir y distribuir las notificaciones a los defensores, proyectar oficios de coordinación con los demás operadores del sistema de justicia así como mantener actualizada la base de datos de los expedientes en giro.

Finalmente se vio la necesidad de contratar a un asistente social para evaluar la capacidad económica de los usuarios del servicio.

IV. LA DEFENSA PÚBLICA Y SU UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ESTADO



BIBLIOGRAFÍA

1. Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación Del Código Procesal Penal.

Informe Anual de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura. Ministerio De Justicia. Enero 2008.